Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender, respecto de la pesquisa sobre la supuesta comisión del delito de lavado de activos, el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que se le remitirán las actuaciones. Asimismo, dicho tribunal deberá enviar copia de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, para que continúe la investigación respecto a las circunstancias relacionadas con la designación del administrador provisorio de la Obra Social de la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (OSPIA). También deberá enviar copia de las actuaciones al Juzgado de Instrucción Conclusional n° 2 de la ciudad capital de la Provincia de Tucumán, para que en dicha sede se investigue lo relativo a la presunta administración fraudulenta de la citada obra social, el enriquecimiento ilícito atribuido a José Antonio Leguizamón y el posible delito de amenazas; así como también lo relativo a la falsificación de la firma de la denunciante en un formulario de traspaso de la Obra Social de Yacimientos Carboníferos y en los documentos de la autorización de OSPIA, como el presunto delito de abuso de autoridad y la posible violación de la medida restrictiva.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y el Juzgado de Instrucción Conclusional n° 2 de la ciudad capital de esa provincia, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de los apoderados de Deolindo Alfredo A contra Sandro T , ex titular de la Superintendencia de Servicios de Salud dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, y José Antonio L , administrador provisorio de la Obra Social de la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (OSPIA), entre otros (fs. 1/24).

Surge de la presentación de los denunciantes que su mandante ejerce un cargo electivo en la Federación de Empleados de Industria Azucarera (FEIA) y es revisor de cuentas de OSPIA. En particular, observan que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Superintendencia de Servicios de Salud habrían omitido expedir las certificaciones de las autoridades de FEIA y OSPIA que habían sido elegidas en los comicios realizados en esas entidades. En consecuencia, le atribuyen a T la falta de competencia para designar a L en el cargo de administrador provisorio de OSPIA, quien tampoco desconocería la ilegitimidad del procedimiento. A su vez, imputan a L haber administrado la obra social en perjuicio de los intereses de FEIA y OSPIA, mediante el pago de sobreprecios en distintos contratos a proveedores vinculados a aquél, la regulación de diferentes importes agregados en la liquidación de su salario para aumentarlo; además, le atribuyen que la obra social habría omitido realizar los reintegros de los gastos de discapacidad cubiertos por el Estado nacional. Señalan que, como consecuencia de los actos infieles, L habría incrementado su patrimonio ilegítimamente. En particular, sostienen que adquirió inmuebles y automóviles por valores que no podrían justificarse con sus ingresos.

Refieren que T omitió el debido control a la gestión de L , y que ellos actuarían en connivencia con otras autoridades gremiales, lo que habría permitido

la comisión de esas conductas fraudulentas. Al respecto, señalan que Rodolfo Antonio R , secretario general del Sindicato de Empleados del Ingenio Aguilares, haría operaciones en un local de juego y apuestas situado en la ciudad de su residencia, para dar apariencia de licitud a los fondos obtenidos de manera ilegal.

Surge de los elementos agregados al legajo que el entonces Superintendente de Servicios de Salud designó a L como administrador provisorio de OSPIA, hasta tanto FEIA eligiera las autoridades de esa obra social, con fundamento en la imposibilidad de reconocer a los integrantes de los órganos de dirección y fiscalización de OSPIA elegidos por esa asociación gremial (fs. 293/294).

En las actuaciones se agregaron las presentaciones de Juan Ramón C , que denunció irregularidades en la gestión de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución de Obras Sociales destinado a complementar el financiamiento de los agentes de seguro de salud, conforme a las leyes 23.660 y 23.661; y de Ángela d V A , afiliada de OSPIA, que observó la presunta falsificación de formularios de autorización de la obra social respecto a su tratamiento médico, en los que su rúbrica también resultó adulterada, sin que la medicación le hubiese sido entregada. Con motivo de sus reclamos, señala que le informaron el traspaso a la Obra Social de Yacimientos Carboníferos, en la que se encontraría afiliada mediante un formulario que también resultaría apócrifo por haberse falsificado su firma (cf. fs. 515/518, 560/568 y 586/588).

A su vez, Rosa Liliana B denunció el presunto abuso de poder de L , por privarla de la cobertura de salud de OSPIA a raíz de haber omitido su empleador realizar los aportes a la obra social. Más adelante A refirió la presunta violación a la orden de restricción dispuesta contra L por el Juzgado de Instrucción de la IV nominación, por posibles hostigamientos de los que habrían sido víctimas su cónyuge, Nancy M , y su hija, quienes prestan servicios en la obra social. Por su parte, Rubén Eduardo T habría sido víctima del delito de amenazas,



quien también refirió haber presenciado similares intimidaciones respecto a M y C (cf fs. 468/475, 531/536 y 596/597).

Con posterioridad a la resolución del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, que declaró su incompetencia por razón del territorio al considerar que los sucesos habrían tenido lugar en la provincia de Tucumán, el magistrado federal de esa jurisdicción declinó su intervención por razón de la materia, por entender que L no revestiría la calidad de funcionario público nacional capaz de habilitar la competencia del fuero de excepción (fs. 481/483 y 646/649).

El juez provincial rechazó esa atribución por entender que, sin perjuicio de los fundamentos del declinante, la condición de funcionario público nacional de T autorizaría la investigación de los hechos por la justicia federal, como así también respecto al delito de lavado de activos (fs. 672 vta./675).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 686/689).

Si bien las cuestiones de competencia exigen para su correcta promoción que los magistrados que en ella intervienen establezcan la calificación que *prima facie* pudiera corresponder a los sucesos, lo que no se observa en la declinatoria, razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el caso, aconsejan dejar de lado esta exigencia cuando existen en la causa elementos de juicio que resultan suficientes para el discernimiento de la competencia (Fallos: 310:1388; 311:333 y 317: 912).

Ha sostenido el Tribunal, a través de numerosos precedentes, que para que el delito presuntamente cometido sea de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación debe existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de aquellas funciones de índole federal (Fallos: 300:794; 306:1681 y 319:1672); y que debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito cumpla funciones

específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 328:1813). Al respecto, V.E. tiene resuelto que es función específica del fuero federal prestar resguardo y tutela a las instituciones nacionales y juzgar la validez de los actos de sus funcionarios (Fallos: 286:153).

Por aplicación de esos principios, en mi opinión, las observaciones realizadas en el requerimiento fiscal de instrucción de fojas 131/133 con relación a la omisión de la expedición de certificados de autoridades de FEIA que había sido solicitada al Ministerio de Trabajo y luego a la Superintendencia de Servicios de Salud, y la posterior intimación a OSPIA por el organismo nacional para que la asociación gremial presentase la copia del certificado de autoridades gremiales, y que su imposible cumplimiento habría justificado la designación de L , habilitan la jurisdicción de la justicia de excepción con competencia en el territorio de la ciudad, donde los hechos se han llevado a cabo (cf. doctrina de Fallos: 271:121, 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros).

En consecuencia, considero que compete al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929 y 318:182, entre muchos otros), continuar con la investigación respecto a las circunstancias relacionadas con la designación del administrador provisorio.

Asimismo, atento que luego de la designación de L los denunciantes le atribuyen a Rodolfo Antonio R su posible participación en operaciones para dar apariencia de licitud a fondos obtenidos de manera ilegal que podrían haber tenido lugar en la ciudad tucumana de Concepción, lo que podría lesionar de manera autónoma los bienes jurídicos que protege el artículo 303 del Código Penal, estimo que el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán deberá profundizar la pesquisa en relación con la



supuesta comisión del delito de lavado de activos (conf. Fallos: 333:596), sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 330:2954).

Por lo demás, la Corte tiene resuelto que no corresponde a la jurisdicción federal conocer acerca de la administración fraudulenta de una obra social, pues los fondos que le son remitidos por la Nación quedan incorporados a su patrimonio, motivo por el cual la damnificada directa por la conducta denunciada resulta ser la misma obra social y no el Estado nacional (Fallos: 310:1388). Además, es también doctrina de la Corte que conforme a las previsiones de la ley 23.660 las obras sociales son patrimonio de los trabajadores que las componen, y poseen individualidad jurídica, financiera y administrativa (Fallos: 320:677).

Del mismo modo, en cuanto a la supuesta maniobra fraudulenta consistente en la falsificación de la firma de la denunciante d V A en un formulario de traspaso a la obra social de Yacimientos Carboníferos, y en los documentos de autorización de OSPIA respecto a su tratamiento médico, como así también del presunto delito de abuso de autoridad denunciado por B , y la posible violación a la medida restrictiva denunciada por A , no aprecio que los hechos objeto de juzgamiento hayan afectado el normal desenvolvimiento de las funciones de órganos nacionales, ni se presentan elementos que hagan presumir que los hechos hayan puesto en peligro intereses pecuniarios nacionales, sin que tampoco se aprecien por el momento otras circunstancias que motiven la intervención de la jurisdicción federal, condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 328:1810).

Por esas razones, el juzgado provincial es quien resulta materialmente competente para conocer de aquellos sucesos denunciados en esta causa, como así también respecto a la presunta administración fraudulenta de la obra social, al supuesto

enriquecimiento ilícito atribuido a L , y el posible delito de amenazas (Fallos: 326:4782 y 339:1323).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.11.2021 13:15:57